

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se liquidaron las costas. Diciembre 13 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero 31 (31) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° ____

PROCESO: Laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2013-00062-00
DEMANDANTE: Marcela Daza Camayo
DEMANDADO: Caribabare ESP

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la secretaria del Despacho, el 13 de diciembre del año en curso, liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$5'324.377
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Notificaciones	\$ 0
TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS	\$5'324.377

Así las cosas, se observa que la liquidación de costas fue elaborada en debida forma, teniendo en cuenta lo dispuesto por este Despacho en el numeral tercero de la sentencia proferida el 05 de febrero de 2015, a través de cual se denegaron las pretensiones; providencia confirma por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca el 04 de octubre de 2021; además, en la liquidación se da fe de tenerse en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena: APRUEBA la liquidación de las costas procesales realizada el día 13 de diciembre de 2021 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, 1º de febrero de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el
proveído anterior por anotación
en el Estado N° 02.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077c4a70843aa88fd8b81fbcf3e34940e41028b53e2f251141ec6be596a36e39**

Documento generado en 31/01/2022 02:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia se liquidaron las costas. Diciembre 13 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 38

PROCESO: Laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2014-00055-00
DEMANDANTE: Lady Hasbley Fernández Cárdenas
DEMANDADO: Clínica Metropolitana del Llano

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la Secretaria del Despacho, el 13 de diciembre de 2021, liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

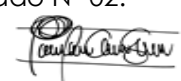
AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$1.000.000
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Notificaciones	\$ 0
TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS	\$ 1.000.000

Así las cosas, se observa que la liquidación de costas fue elaborada en debida forma, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, a través de la sentencia proferida el 04 de octubre de 2021 y en concordancia con la sentencia emitida en primera instancia el 24 de abril de 2015; además, en la liquidación se da fe de tenerse en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena APRUEBA la liquidación de las costas procesales elaborada el día 13 de diciembre de 2021 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 1º de febrero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 02.  Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria
--

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2757600ff661f4723141791e1aa0a1c2d18d5a9b9f26eee2d44fa96f52a68c1d**

Documento generado en 31/01/2022 02:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que mediante proveído del 03 de noviembre del 2021, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca resolvió, en grado jurisdiccional de consulta, confirmar la sentencia proferida en primera instancia el 17 de julio del 2018. Sírvase proveer. Diciembre 13 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (ARAUCA)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero treinta y uno (31) de dos mil ventidós (2022)
Auto de sustanciación N° 20

PROCESO: Ordinario laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2016-00041-00
DEMANDANTE: Denner Alonso Sepulveda
DEMANDADO: Municipio de Arauquita

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el día 03 de noviembre de 2021, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca resolvió, en grado jurisdiccional de consulta, confirmar la sentencia proferida en primera instancia el 17 de julio de 2018, por este Despacho judicial, a través de la cual, se absolvió de todas las pretensiones de la demanda a la parte demandada.

En consecuencia, se resuelve OBEDECER lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca mediante proveído del día 03 de noviembre de 2021, dando cumplimiento a los numerales numeral 4° y 5° de la sentencia dictada el 17 de julio del 2018.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 1° de febrero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 02.  LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria
--

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

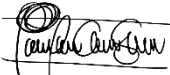
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922df5e57c25f4d12ea710aaf8a9c84c0f3e562ad0e8153b6e0663d5234dd4f1**

Documento generado en 31/01/2022 02:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informando que el apoderado de la demandante Porvenir S.A. solicita la entrega del depósito judicial que existe a su favor, teniendo en cuenta la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Enero 11 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 39

Proceso: Ejecutivo laboral
Radicado: 81-736-31-89-001-2016-00068-00
Demandante: Porvenir S.A.
Demandado: Municipio de Fortul

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente la apoderada designada por la empresa Porvenir S.A., solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a favor de su representada, dentro del presente asunto.

Pues bien, se recuerda que mediante auto del 25 de junio de 2019 se ordenó el fraccionamiento del título judicial N° 473600000024494 en dos partes, disponiéndose la entrega de \$2'319.095 a la entidad Provenir, teniendo en cuenta que el proceso terminó por pago total de la obligación; fracción que se encuentra representada en el nuevo título judicial N° 473600000027793, constituido el 09 de julio de 2019.

En ese orden, SE ORDENA a la Secretaría del Despacho que elabore orden de pago del título judicial N° 473600000027793 por valor de \$2'319.095 constituido el 09 de julio de 2019, a favor de la petente Porvenir S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 1º de febrero de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el Estado
N° 02.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9787a7fd2072e80cf997049a317ea23e7ecf4994578f301569e73f5062a4b320**

Documento generado en 31/01/2022 02:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que mediante proveído del 23 de noviembre del 2021, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca resolvió confirmar la sentencia proferida en primera instancia el 21 de enero del 2021. Sírvase proveer. Diciembre 13 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (ARAUCA)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero treinta y uno (31) de dos mil vintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 21

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00184-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia SA
DEMANDADO: Oscar Martínez Jiménez

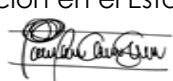
Visto el anterior informe secretarial, se observa que el día 23 de noviembre de 2021 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, resolvió recurso de apelación presentado por la parte demandante, confirmando la sentencia proferida en primera instancia el 21 de enero del 2021 por este Despacho judicial, a través de la cual, entre otras cosas, se declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria del pagaré N° 0737061000067981, suscrito por el demandado el día 15 de octubre del 2013 y del pagaré N° 44818600004291492, suscrito por el demandado el día 17 de septiembre de 2013, base del recaudo ejecutivo de la referencia.

De igual manera, en segunda instancia se impuso condena en costas a la parte recurrente.

En consecuencia, se resuelve OBEDECER lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca mediante proveído del día 23 de noviembre de 2021, dando cumplimiento a los numerales 4° 5° y 6° de la sentencia dictada el 21 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 1° de febrero de 2022, se a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 02.  LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467980da51fe6423a496b85bdbab4d3ab71d345725c93872ce91e9b0885c4b3b**

Documento generado en 31/01/2022 02:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que mediante proveído del 01/09/2021, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto interlocutorio N° 81 del 10/02/2020. Sírvasse proveer. Diciembre 13 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (ARAUCA)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 251

PROCESO: Especial divisorio
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00093-00
DEMANDANTE: Dickson Rueda Chacin
DEMANDADO: Juan Pablo Rueda Martínez

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el día 1° de septiembre de 2021 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca desató el trámite de apelación propuesto por la apoderada del demandado, resolviendo declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio N° 81 del 10 de febrero de 2020, a través del cual se decretó la división por venta de los inmuebles objeto de litigio, razón por la cual debe rehacerse la actuación indebidamente cumplida, acatando la decisión del superior.

Así las cosas, retomando la ruta procesal, ante la oposición efectuada por la parte demandada en contra del dictamen pericial aportado por el accionante, se convocará a la audiencia de que trata el artículo 409 del CGP, advirtiéndose que a la misma deben presentarse tanto el perito de la parte demandante como el de la parte demandada, a efectos de esclarecer la forma en la que se realizará la división de los inmuebles.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca en proveído del día 1° de septiembre de 2021.

SEGUNDO: PROGRAMAR para el día 05 de mayo de 2022, a partir de las 09:00 am, la diligencia de que trata el artículo 409 del CGP, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize; oportunidad en la que se practicará la declaración del perito Wilson Fernando Betancourt Murcia, advirtiéndose que en los mismos términos, el Juzgado interrogará al perito Edgar Fernando Morales Gómez, a efectos de establecer la forma en que podrá realizarse la división de los inmuebles, conforme las experticias presentadas por estos profesionales. Por Secretaría CÍTESE a los peritos mencionados; se advierte, en todo caso, que a cada una de las partes le corresponde asumir la carga de la asistencia de su perito a la audiencia.

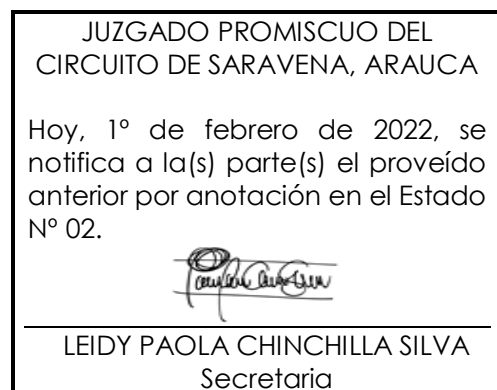
TERCERO: Por la Secretaría del Despacho líbrese y remítase sendas comunicaciones a las partes y a los mencionados peritos, informando el link

de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, para comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

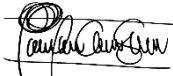
Código de verificación: **3e02bac3adc45cd45835a498327e1d672d89dedf4871bc7f66ce9250eec95c02**

Documento generado en 31/01/2022 02:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca allegó dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional. Sírvasse proveer. Enero 11 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

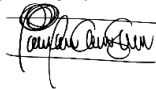
Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 22

ASUNTO: Laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00030-00
ACCIONANTE: José Reinaldo Gelvez Daza
ACCIONADO: José Joaquín Posada Noreña

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el 13 de enero de 2021 la Junta de Calificación de Invalidez del Meta presentó memorial¹ a través del cual remite el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, correspondiente al señor demandante José Reinaldo Gelvez Daza, por lo que se dispone CORRER TRASLADO del mencionado dictamen a las partes por el término de 3 días, para que presenten las peticiones que consideren pertinentes, conforme lo previsto en la parte final del numeral 4° del parágrafo 1° del artículo 77 del CPTSS y lo establecido en el inciso 2° del artículo 110 del CGP², aplicable por al presente trámite según lo normado en el artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 1° de febrero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 02.  LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria
--

¹ Fls. 125 a 136 expediente digital

² Incluyendo en lista durante un día y surtiéndose el traslado por el término de tres días contados a partir del día siguiente.

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784e73b567c311d56435c02b3e52c95934543c97b8780e8ad3cfb835e8179088**

Documento generado en 31/01/2022 02:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso informando que fue programada audiencia en un día no hábil. Sírvese proveer. Enero 26 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 23

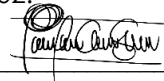
PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00069-00
DEMANDANTE: Davivienda SA
DEMANDADO: Vitelio Agustín Peña García

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en audiencia realizada el 18 de enero del 2022, se programó la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS dentro del presente asunto; sin embargo, la fecha fijada no corresponde a día hábil, pues el día 14 de abril de 2021 corresponde a Semana Santa, periodo de vacancia judicial para la Rama Judicial, por lo que resulta necesario reprogramar la diligencia.

En consecuencia, se DISPONE: REPROGRAMAR la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del CPTSS y FIJAR el día 28 de abril de 2022, a partir de las 09:00 am, para llevar a cabo la precitada diligencia, la cual se realizará a través de la plataforma virtual LifeSize. Por secretaría, remitir el link a través del cual, las partes y apoderados podrán acceder a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA Hoy, 1° de febrero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 02.  LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria
--

Firmado Por:

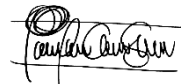
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c8b93ee10b98b85114ed5370333d60af8563a8e95f0771a325d9f4c24d8d07**
Documento generado en 31/01/2022 02:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante allegó constancias de notificación por aviso del demandado. Favor proveer. Enero 11 del 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N°40

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00079-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia SA
DEMANDADOS: Walter Zubieta Torres

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial a través del cual la apoderada de la parte demandante allega constancia de entrega de la comunicación para notificación por aviso remitida al demandado, al predio rural "La Cristalina" vereda Camame, del municipio de Tame (Arauca), con fecha de entrega del 05 de octubre del 2021.

Resáltese que, en la constancia emitida, la empresa de correo certificado realizó la anotación "*la persona a notificar si reside y/o labora en el lugar indicado por el remitente*", razón por la cual se declarará que el demandado fue notificado por aviso y que no contestó la demanda.

En ese orden, resulta necesario aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, razón por la que se dispondrá seguir adelante la ejecución y, desde ahora, se ordenará el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente secuestrados y avaluados, de ser el caso, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas al ejecutado.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$4'499.592, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$149'986.423, en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el ejecutado Walter Zubieta Torres fue notificado por aviso del mandamiento de pago, y vencido el término de traslado, no presentó excepciones ni contestación alguna.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo del 15 de abril del 2021, a favor de Banco Agrario de Colombia SA y a cargo del ejecutado Walter Zubieta Torres. De igual forma, DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría. Fijar las agencias en derecho el 3% del valor del pago ordenado, es decir, e la suma de \$4'499.592.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Código de verificación: **2e9e23bebe2b56d9b1f4d32b2ca1852e60f0d76beef98c281c457931c690772**

Documento generado en 31/01/2022 02:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandada allegó respuesta a requerimiento probatorio realizado en audiencia. Favor proveer. Enero 11 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 24

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Radicado: 81736-31-89-001-2021-00129-00
Demandante: José Waldir Quintero Osorio
Demandado: Construcciones y suministros Carvajal Aldana
Ltda y Jorge Edy Mer Trujillo Aldana.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que la parte demandada ofreció respuesta al requerimiento probatorio realizado en audiencia del 19 de noviembre del 2021, a través del cual se le solicitó allegar copia de los pagos realizados al demandante; en consecuencia, se correrá el respectivo traslado a la parte demandante para que manifieste lo que considere pertinente¹. En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, CORRE TRASLADO de la respuesta emitida por el demandado Construcciones y suministros Carvajal Aldana Ltda., frente al requerimiento probatorio realizado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 1° de febrero 2022, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 02.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

¹ Actuación N° 14, expediente digital.

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2cc0384329b8ab47f4ec087c8c588586fb59698fc2c239cb2606200808acc0**

Documento generado en 31/01/2022 02:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso, informando que fue programada audiencia en un día no hábil; además, se solicita el decreto de medida cautelar. Sírvase proveer. Enero 26 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 41

PROCESO: Verbal declarativo de nulidad de escritura pública
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00220-00
DEMANDANTE: Leidy Karina Zubietta Muñoz
DEMANDADO: Asociación de los Estudios Astrales Espirituales ante
Dios R/L Edwin Augusto Vera Fonseca.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto del 13 de diciembre del 2021, se programó la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP dentro del presente asunto; sin embargo, la fecha indicada no corresponde a día hábil, pues el día 12 de abril de 2021 corresponde a Semana Santa, periodo de vacancia para la Rama Judicial, por lo que resulta necesario reprogramar la diligencia.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante allegó memorial a través del cual aporta póliza constituida como caución, a efectos de que se decreten las medidas cautelares solicitadas con el escrito de demanda, conforme a requerimiento realizado mediante auto admisorio del 29 de julio del 2021. En consecuencia, se accederá a la medida cautelar de inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 410-39834, N° 410-83009 y N° 410-9548.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP y FIJAR el día 26 de abril de 2021 a partir de las 09:00 am para llevar a cabo la precitada diligencia, la cual se realizará a través de la plataforma virtual LifeSize. Por secretaría, remitir el link a través del cual, las partes y apoderados podrán acceder a la audiencia virtual.

SE OREVIENE a las partes y a sus apoderados acerca de que la inasistencia a la audiencia conlleva las siguientes consecuencias, conforme el numeral 4° del artículo 372 del CGP: "(...) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna

de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

SEGUNDO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la audiencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

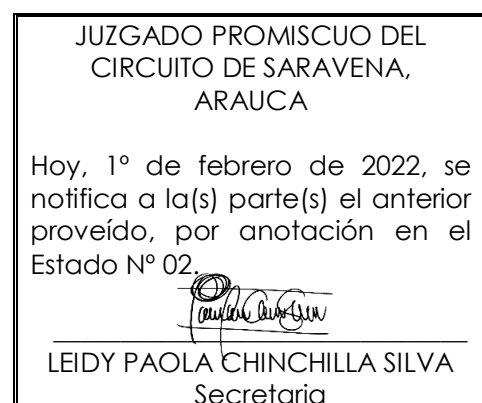
TERCERO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de demanda sobre los siguientes bienes inmuebles, de propiedad de la parte demandada:

- Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-39834, predio rural denominado El Paraíso, ubicado en la vereda Tamacay del municipio Tame (Arauca).
- Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°410-83009, predio rural denominado Santa Roserito, ubicado en la vereda Tamacay del municipio Tame (Arauca).
- Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°410-9548, predio rural denominado La Reserva, ubicado en la vereda Tamacay del municipio Tame (Arauca).

Por Secretaría, OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, en los términos indicados en el artículo 591 y numeral 1° del artículo 593 del CGP. ADVIÉRTASE que la gestión y los trámites necesarios para la materialización de las medidas cautelares corresponde a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd72b3f95adc9ad348e34586e6fa5f0e531f038077d931c987e1f5c683b9853**

Documento generado en 31/01/2022 02:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante allegó memorial a través del cual indica que realizó pago total de la obligación. Favor proveer. Enero 24 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 42

PROCESO:	Ejecutivo laboral
ASUNTO:	Ejecución de sentencia
RADICADO:	81736-31-89-001-2021-00264-00
DEMANDANTE:	Porvenir SA
DEMANDADO:	M&A Service Ltda.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual indica que, luego de realizar la depuración de la obligación, se obtuvo el pago total de la misma, razón por la cual solicita que se ordene la terminación del proceso por pago total de la deuda, la devolución de los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho para que le sean entregados en su totalidad a favor de la parte ejecutada, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo definitivo del proceso, sin que se imponga condena en costas¹. La anterior solicitud fue reiterada con posterioridad, por parte de la ejecutada M&A Service Ltda².

Pues bien, conforme el artículo 104 del CPTSS, si el deudor pagare inmediatamente se dispondrá, sin más trámite, la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente, por lo que así se procederá, declarando además, terminado el proceso por pago total de la obligación indicada en el mandamiento de pago.

Y es que, teniendo en cuenta que en el referido escrito se afirma que la parte ejecutada canceló la totalidad de la obligación, se accederá a la solicitud de terminación del proceso, ordenándose el consecuente levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

De igual manera, se observa que, con ocasión al presente asunto, se constituyeron los títulos judiciales N° 473600000029912, N° 473600000029924 y N° 473600000030142, los cuales deberán ser entregados a la parte ejecutada, por lo que se procederá por Secretaría a realizar la correspondiente orden de pago a favor del demandado M&A Service Ltda.

¹ Fls 99 a 100 expediente digital.

² Fls 105 a 109 expediente digital

Corolario de lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo laboral, radicado al N° 2021-00264-00, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares, siempre que no se encuentren afectadas por orden emitida en otro proceso; de ser así, déjense a disposición del correspondiente juzgado o entidad, en atención a lo normado en el artículo 466 del CGP. OFÍCIESE por Secretaría.

TERCERO: Por Secretaría, realizar la correspondiente orden de pago de los títulos judiciales N° 473600000029912, N° 473600000029924 y N° 473600000030142, por las sumas de \$10'625.863,27, \$33'496.918,37 y \$1'764.705,93, a nombre del ejecutado M&A Service Ltda., identificado con NIT N° 830512105-3.

CUARTO: No condenar en costas

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE SARAVERNA, ARAUCA

Hoy, 1º de febrero de 2022, se notifica
a la(s) parte(s) el anterior proveído,
por anotación en el Estado N° 02.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

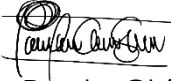
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Código de verificación: **a836f7d6dd76cecd48b7ecb29634dfa21267dec41058e946e0721745077c4d59**

Documento generado en 31/01/2022 02:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, o en su defecto, la terminación proceso, por pago de las cuotas que se encontraban en mora, del título base de la ejecución. Enero 11 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 43

PROCESO:	Ejecutivo con garantía real
RADICADO:	81-736-31-89-001-2021-00298-00
DEMANDANTE:	Davivienda S.A.
DEMANDADO:	Luz Marina Tibana Mora

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante allegó memorial a través del cual solicita la terminación del proceso, por pago de la obligación o en su defecto el retiro de la demanda.

Revisada la solicitud, se observa que no es posible acceder a la terminación del proceso por pago de la obligación, pues la ejecutada solo se puso al día con las cuotas atrasadas, entendiéndose que no ha pagado el total de la obligación, por la que tal petición es improcedente, en la medida en que el pago no fue total y debería continuarse con la ejecución.

No obstante, si resulta aceptable acceder al retiro de la demanda, pues conforme lo normado en el artículo 92 del CGP, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, actuación que no se ha cumplido en el presente asunto.

Así las cosas, encontrándose que el pago de la obligación no fue total, por lo que no sería procedente acceder a la terminación del proceso, se aceptará el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la demandada aún no ha sido notificada personalmente.

Conforme lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y no se accederá a la solicitud de desglose, en la medida en que la demanda fue presentada electrónicamente, razón por la que la parte actora posee los documentos originales.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, conforme solicitud elevada por la parte ejecutante, sin que sea necesario ordenar la devolución de la misma, en la medida en que fue presentada electrónicamente.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares, siempre que no se encuentren afectadas por orden emitida en otro proceso; de ser así, déjense a disposición del correspondiente juzgado o entidad, en atención a lo normado en el artículo 466 del CGP. OFÍCIESE por Secretaría.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

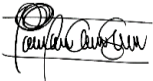
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a295a4b157f259afcfc9798aed9dced210c86460bc9bb4cbaf2a47edc434f9c8**
Documento generado en 31/01/2022 02:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y procedió a contestar la demanda. Sírvase proveer. Enero 14 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 25

PROCESO: Laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00386-00
DEMANDANTE: José Orley Quiñonez
DEMANDADO: Pedro Feliz Roa Manrique

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada fue notificada electrónicamente el 1° de diciembre de 2021, a través de su apoderado judicial, por lo que el término de traslado venció el pasado 12 de enero de 2022, conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 74 del CPTSS. Así las cosas, el escrito de contestación radicado el 16 de diciembre de 2021, fue presentado oportunamente, por lo que se tendrá por contestada y se le reconocerá personería al abogado designado.

Además, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la contestación a la demanda, radicada por la parte demandada, fue allegada oportunamente; asimismo, reconocer personería al profesional del derecho Jaime Andrés Beltrán Galvis, identificado con la C.C. N° 1.098.637.605 y portador de la T.P. N° 200.880, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEGUNDO: FIJAR el día 03 de mayo de 2022 a las 09:00 am, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

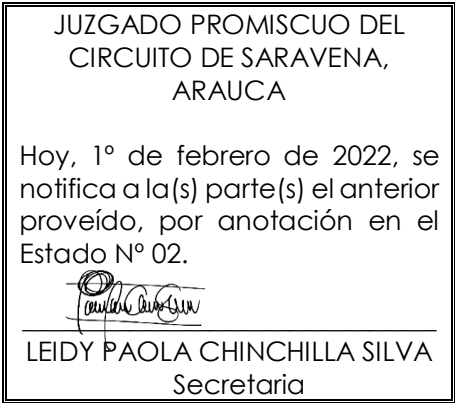
TERCERO: Por la Secretaría del Despacho líbrese y remítase sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la

entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, para comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Código de verificación: **74c8351fae839e39377f7a1a72975fd4294e3654307c16d356ac511595eaed3e**

Documento generado en 31/01/2022 02:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informado que el apoderado de la demandada solicita la terminación del proceso, teniendo en cuenta la transacción suscrita entre las partes. Favor proveer. Enero 11 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 26

PROCESO: Ejecutivo laboral de única instancia
RADICADO: 81736-31-89-001-2021-00403-00
DEMANDANTE: Malli Johana Moreno Murillo
DEMANDADO: IPS Mecas Salud Domiciliaria SAS

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en memorial suscrito por el apoderado de la IPS demandada, se solicita la terminación anticipada del proceso por transacción lograda entre las partes, para lo cual se aporta el respectivo contrato suscrito el 14 de diciembre, en donde se transó la obligación en la suma de \$10'500.000, acordándose cancelar el valor de \$5.5000.000 a la firma del contrato y la suma de \$5'000.000 el 14 de enero de 2022.

Pues bien, sobre la transacción, el artículo 312 del CGP establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre

la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa."

Luego, teniendo en cuenta que la solicitud solo fue elevada por la parte demandada, se correrá traslado de la misma a la contraparte, por el término de tres días, para que informe si realmente suscribió o no con la demandada, el mencionado contrato de transacción.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de los oficios de medidas cautelares y que no sea tenido en cuenta el contrato de transacción, peticiones que no resulta procedente resolver, hasta tanto no se descorra el traslado aquí dispuesto.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado del contrato de transacción presentado por la parte demandada, por el término de tres (03) días, a la parte demandante, para que indique si firmó o no el contrato de transacción, así como el comprobante de egreso por \$5'500.000. Surtido el traslado, se resolverán las demás peticiones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

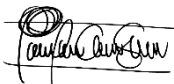
Código de verificación: **fbee3f3629191b66318ceb5a9ac0a3af8a3b1f2c5b39e86883e866187ff038fe**

Documento generado en 31/01/2022 02:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la presente demanda ordinaria laboral, para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer. Enero 11 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 49

ASUNTO:	Laboral de primera instancia
RADICADO:	81-736-31-89-001-2021-00469-00
ACCIONANTE:	Manuel Gómez Romero
ACCIONADO:	Arquitectos Ingenieros Cañón Abril Construcciones S.A.S. - Arinca Construcciones SAS, Ernesto Cañón Bogoya, Escoc SAS, Construcciones y Suministros Reina Ltda., Ingeambicol SAS, Kambiapol Kmc SAS y Roosevelt Acosta, integrantes de la Unión Temporal Doble Calzada Cocuy; solidariamente contra el Municipio de Tame y la Equidad Seguros Generales CO

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del presente proceso ordinario laboral de primera instancia en referencia.

Al revisar el escrito introductorio y sus anexos de manera integral, se concluye que no se cumple el presupuesto procesal establecido en el artículo 6° del CPTSS, comoquiera que no se acreditó el cumplimiento de la reclamación administrativa, en la medida en que con el anexo presentado en tal sentido, no se acredita la efectiva presentación de la reclamación ante el ente territorial demandado, ni, en consecuencia, que haya transcurrido el término previsto en la precitada norma.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales y teniendo en cuenta las precitadas normas, se devolverá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

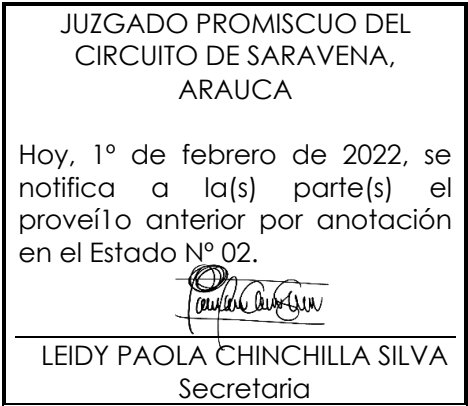
PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00469-00 presentada, a través de apoderado legalmente constituido, por Manuel Gómez Romero en contra de los integrantes de la Unión Temporal Doble Calzada Cocuy y otros.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, en original y en el número de copias necesario para los traslados.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Jaime Andrés Beltrán Galvis, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.637.605 y T.P. N° 200.880 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb6ddd712b1065fdf78880fbaeb0e65668ff8224bcfc30bf32adbdb8476b51e**
Documento generado en 31/01/2022 02:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Enero 11 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 48

PROCESO:	Ordinario laboral de primera instancia
ASUNTO:	Rechazo de la demanda
RADICADO:	81-736-31-89-001-2021-00468
DEMANDANTE:	Jorge Rodrigo Alfonso Aponte y Margarita Hoyos Chaves
DEMANDADO:	Applus Norcontrol Colombia Ltda, ARL Equidad Seguros De Vida O.C., Administradora De Riesgos Laborales Sura y Fondo De Pensiones Porvenir S.A

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial, por Jorge Rodrigo Alfonso Aponte y Margarita Hoyos Chaves, en contra de Applus Norcontrol Colombia Ltda., ARL Equidad Seguros de Vida O.C., Administradora de Riesgos Laborales Sura y Fondo de Pensiones Porvenir S.A.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que las pretensiones se dirigen contra empresas que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, como son ARL Equidad Seguros de Vida O.C., Administradora de Riesgos Laborales Sura y Fondo de Pensiones Porvenir S.A.

En consecuencia, en virtud de la calidad de las empresas demandadas, este Despacho no es el competente para conocer el asunto.

En efecto, el artículo 12 del CPTSS, que señala la competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, señala:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que la Ley 100 de 1993, en su artículo 8°, señala que el Sistema de Seguridad Social Integral, “es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones,

salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley".

Así las cosas, es claro que las empresas demandadas ARL Equidad Seguros de Vida O.C., Administradora de Riesgos Laborales Sura y Fondo de Pensiones Porvenir S.A, al ser entidades administradoras de riesgos profesionales y administradoras de pensiones, hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral, por lo que la demanda debió presentarse ante el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de dichas entidades o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante, pues es ese el Juez competente, conforme lo estipula el artículo 12 del CPTSS.

Ahora bien, siendo que el demandante presentó equivocadamente la demanda ante este Despacho, claramente no puede seguirse su voluntad como un derrotero para definir la competencia en el presente asunto, razón por la que se tomará el domicilio de las entidades demandadas para definir el juez competente, por lo que la demanda se remitirá a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, para su reparto.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

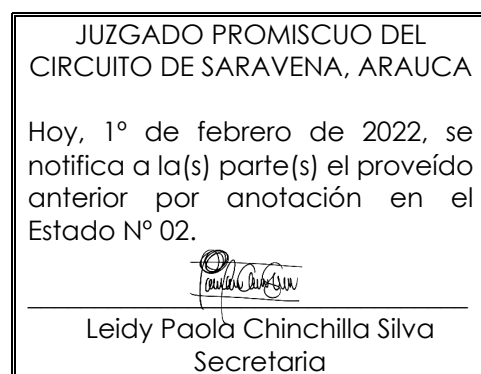
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinario laboral de primera instancia propuesta, a través de apoderado judicial, por Jorge Rodrigo Alfonso Aponte y Margarita Hoyos Chaves, en contra de Applus Norcontrol Colombia Ltda., ARL Equidad Seguros de Vida O.C., Administradora de Riesgos Laborales Sura y Fondo de Pensiones Porvenir S.A..

SEGUNDO: Una vez notificada la presente decisión por estados, ENVIAR el expediente digital a los Juzgados Laboral del Circuito de Bogotá (reparto), por competencia. Oficiar y dejar constancia de salida. Comuníquese a la parte demandada de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db6b5fa26220b5b62dc564c4b5e770b233a81eb13f9c29888af9ac4b3eb1a79**

Documento generado en 31/01/2022 02:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Diciembre 06 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 44

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00450-00
DEMANDANTES: Geyden Herreño Gamboa, a nombre propio y en representación de Andrés Zapata y Yudith Zapata, Rafaela Duque Piñeres, Lidia Esther Pacheco, Esther Melina Zapata.
DEMANDADOS: Cooperativa Araucana de Transportadores Ltda, Nayibe Moreno Caro y Luis Silvino Sánchez Calderón.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial debidamente constituido¹, por Geyden Herreño Gamboa, a nombre propio y en representación de Andrés Zapata y Yudith Zapata, así como por Rafaela Duque Piñeres, Lidia Esther Pacheco y Esther Melina Zapata, en contra de la Cooperativa Araucana de Transportadores Ltda., Nayibe Moreno Caro y Luis Silvino Sánchez Calderón, cuyo objeto es la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, por accidente de tránsito, en el que falleció el señor Andrés Avelino Zapata, así como el resarcimiento de los perjuicios causados.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta reúne a cabalidad los requisitos de forma y contenido exigidos por los artículos 82, 93 y siguientes del CGP y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a su admisión.

De Igual forma, se encuentra solicitud de amparo de pobreza² presentada por la parte demandante junto con la demanda, en la cual manifiestan bajo la gravedad de juramento que no se encuentran en capacidad de asumir los gastos procesales, porque de hacerlo afectaría su subsistencia.

Luego, hallándose los demandantes en la situación prevista en el artículo 153 del CGP, resulta procedente acceder a su pedimento y, por tanto,

¹ Fls. 21 a 28 Expediente digital

² Fls 162 y 163 PDF DemandaAnexos del expediente digital.

conceder el amparo de pobreza solicitado, con los efectos indicados en el artículo 154 *ibídem*; en consecuencia, quedarán exonerados de prestar cauciones procesales, de pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, así como otros gastos de la actuación y no será condenada en costas en caso de que pierda el proceso o incidente de este.

De otro lado, la parte demandante solicita medida cautelar de inscripción de demanda sobre bienes de propiedad de la demandada Cooperativa Araucana de Transportadores Ltda., petición a la cual se accederá, en la medida en que la parte demandante está exenta de prestar cauciones y comoquiera que la inscripción de demanda resulta procedente dentro de procesos declarativos de responsabilidad civil, según lo previsto en el literal b) del numeral 1º del artículo 590 del CGP.

Asimismo, en virtud del párrafo 1º del artículo 590 del CGP, en el asunto de marras no resulta aplicable el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, comoquiera que se solicita la práctica de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal de responsabilidad civil con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00450-00, presentada por por Geyden Herreño Gamboa, a nombre propio y en representación de Andrés Zapata y Yudith Zapata, así como por Rafaela Duque Piñeres, Lidia Esther Pacheco y Esther Melina Zapata, en contra de la Cooperativa Araucana de Transportadores Ltda., Nayibe Moreno Caro y Luis Silvino Sánchez Calderón.

SEGUNDO: CONCEDER a los demandantes el beneficio del amparo de pobreza previsto en el artículo 151 del CGP.

TERCERO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de demanda sobre:

1. Vehículo automotor identificado con matrícula SXD886, marca HYUNDAI, línea ACCENT GL, servicio público, modelo 2011, chasis KMHCM41AABU532931, Motor G4EEA596953, de propiedad de Nayibe Moreno Caro identificada con C.C 68.304.630, el cual se encuentra afiliado a la Cooperativa Araucana de Transportadores Ltda., registrado en Instituto de Tránsito y Transporte de Bucaramanga.
2. Registro en la Cámara de Comercio del Piedemonte Araucano, matrícula mercantil N° 26433 del 09 de enero del 2018, de la Cooperativa Araucana de Transportadores Ltda., NIT 882011470-6, con domicilio en el municipio de Arauquita, en la calle 4 N° 3-37 barrio El Centro.
3. Registro en la Cámara de Comercio del Piedemonte Araucano, matrícula mercantil N° S0500044 del 12 de febrero de 1997, a nombre de la Cooperativa Araucana de Transportadores Ltda., NIT 882011470-

6, con domicilio en el municipio de Arauca, en la calle 13 N° 15-161 barrio Meridiano 70.

4. Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-11678, ubicado en la carrera 16 N° 11-20 del municipio de Arauca, de propiedad de la Cooperativa Araucana de Transportadores Ltda., NIT 882011470-6.

OFÍCIESE a las correspondientes entidades para que procedan en los términos indicados en el artículo 591 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la parte demandada y CORRER TRASLADO de la demanda por el término de 20 días, en la forma prevista en los artículos 289 y subsiguientes del CGP, en concordancia con los artículos 2° y 8° del Decreto 806 de 2020, de la siguiente manera:

LÍBRESE por Secretaría los oficios de comunicación para notificación personal, y de ser el caso, la notificación por aviso, de los demandados Nayibe Moreno Caro y Luis Silvino Sánchez Calderón, con la advertencia de que deberán comparecer al proceso a través del correo electrónico del Juzgado, jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co; REMÍTANSE dichos oficios al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, para que proceda a enviarlos a la dirección física de los demandados, a través de correo certificado, de lo cual deberá allegar las respectivas constancias, ya que no se suministró un canal digital para su notificación.

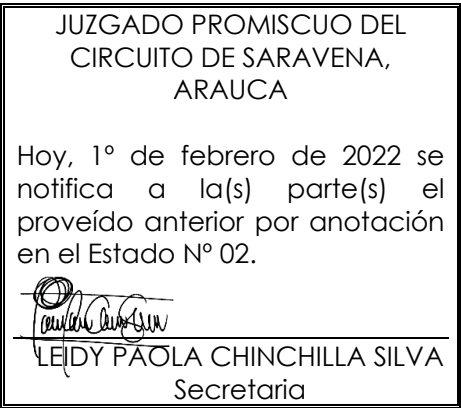
LÍBRESE POR SECRETARÍA el oficio de notificación personal del demandado Cooperativa Araucana de Transportadores Ltda. y REMÍTASE el mismo al buzón de correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal correspondiente, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

QUINTO: RECONOCER al profesional del derecho Federico Gallardo Lozano, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.207.426 y T.P. N° 67688 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso declarativo verbal de mayor cuantía previsto en el libro 3° sección 1ª título I del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abe6e795f7317661dc5fd5b03a4a4a4c0fdd423c50226dae59e123e2b690ed7**
Documento generado en 31/01/2022 02:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Enero 11 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 47

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00467-00
DEMANDANTE: Jorge Gómez Cobaría, Carmen Cecilia Bueno Bermúdez, Yuliana Andrea Gómez Bueno, Kevin Fabian Gómez Bueno, Edwin Fernando Gómez Bueno, Jorge Ferney Gómez Bueno.
DEMANDADO: Cristian Rey Villamizar Rodríguez

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso de la referencia, presentado por Jorge Gómez Cobaría, Carmen Cecilia Bueno Bermúdez, Yuliana Andrea Gómez Bueno, Kevin Fabian Gómez Bueno, Edwin Fernando Gómez Bueno y Jorge Ferney Gómez Bueno, a través de apoderado judicial debidamente constituido, en contra de Cristian Rey Villamizar Rodríguez.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta reúne a cabalidad los requisitos de forma y contenido exigidos por los artículos 82, 93 y siguientes del CGP y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Aunado a lo anterior, este Despacho es el competente para conocer del asunto, en virtud del valor del monto de las pretensiones y el lugar de la ocurrencia del siniestro, por lo que se procederá a su admisión.

De Igual forma, se encuentra solicitud de amparo de pobreza, presentada por la parte demandante junto con la demanda, en la cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentran en capacidad de costear los gastos procesales, porque de hacerlo afectaría su subsistencia.

Luego, hallándose los demandantes en la situación prevista en el artículo 153 del CGP, resulta procedente acceder a su pedimento y, por tanto, conceder el amparo de pobreza solicitado, con los efectos indicados en el artículo 154 *ibídem*; en consecuencia, quedarán exonerados de prestar cauciones procesales, de pagar expensas y honorarios de auxiliares de la

justicia, así como otros gastos de la actuación y no será condenada en costas en caso de que pierda el proceso o incidente de este.

De otro lado, la parte demandante solicita medida cautelar de inscripción de demanda sobre bien de propiedad del demandado, petición a la cual se accederá, en la medida en que la parte demandante está exenta de prestar cauciones y comoquiera que la inscripción de demanda resulta procedente dentro de procesos declarativos de responsabilidad civil, según lo previsto en el literal b) del numeral 1º del artículo 590 del CGP.

Asimismo, en virtud del párrafo 1º del artículo 590 del CGP, en el asunto de marras no resulta aplicable el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, comoquiera que se solicita la práctica de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00467-00, presentada por Jorge Gómez Cobaría, Carmen Cecilia Bueno Bermúdez quien actúa en nombre propio y en representación de su hija Yuliana Andrea Gómez Bueno, así como por Kevinn Fabian Gómez Bueno, Edwin Fernando Gómez Bueno y Jorge Ferney Gómez Bueno, a través de apoderado judicial debidamente constituido, en contra de Cristian Rey Villamizar.

SEGUNDO: CONCEDER a los demandantes el beneficio del amparo de pobreza previsto en el artículo 151 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 289 y subsiguientes del CGP, en concordancia con los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndose traslado a la parte demandada por el término de 20 días, una vez se hayan materializado las medidas cautelares.

CUARTO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el vehículo automotor con las siguientes descripciones: Clase: camión, Servicio: público, Color: vino tinto, Marca: Internacional, Placa: XMD347, Línea: 4300, Modelo: 2009, Nro. Motor: 470HM2U1541499, N° Chasis: 3HAMMAAR49L082528; vehículo de propiedad del señor Cristian Rey Villamizar Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N° 96.126.034, el cual se encuentra registrado en la Dirección de Tránsito y transporte de Bucaramanga

Por la Secretaría del Despacho, OFÍCIESE a la correspondiente entidad, para que proceda en los términos indicados en el artículo 591 del CGP.

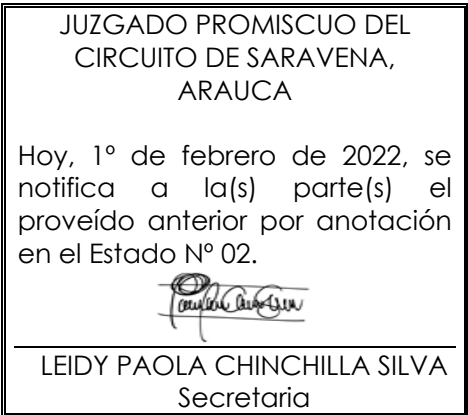
QUINTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Fredy Estiduar Santander Morales, identificado con cédula de ciudadanía N°

1.118.555.518 y T.P. N° 300.735 del CS de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso declarativo verbal de mayor cuantía previsto en el libro 3° sección 1ª título I del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106ee7e31dc6a5e3fa8905ac37d7fff8535280351c3475d9f4d60729980680d4**
Documento generado en 31/01/2022 02:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>